



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00454

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ERNESTO FABIAN GALINDO CRISTANCHO
EJECUTADO: HECTOR WILLIAM DIAZ GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00454-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2022, notificado por estado el 1 de diciembre del mismo año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente, que envió la primera notificación al demandado el 04 de marzo del 2022, la cual fue recibida en el lugar de destino por si residir y laborar; del mismo modo, dicha notificación se envió al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa del demandado, pero éste rebotó.

En auto del 31 de marzo del 2022, se dispuso en el numeral tercero, rehacer la notificación; por ello, informó la nueva dirección para notificaciones del demandado y el 02 de mayo del 2022, le fue autorizada; el 10 de mayo del año 2022 agota notificación y para el día 24 de mayo del 2022 remite copia del certificado de envío, con 95 folios que comprendían la notificación, copia de la demanda, subsanación, pruebas, anexos, mandamiento de pago y demás documentos del proceso; empero, la empresa de envíos no le entregó copia cotejada de lo enviado por un problema interno según ellos, manifestando que solo podían acreditar el envío con el certificado que se aportó al juzgado.



Ante ello, se emitió auto del 12 de agosto del 2022, donde se señala que la notificación adolece de ciertos defectos, es decir, realizó una mezcla entre los artículos 291, 292 del C.G.P junto con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 y en consecuencia, ordena repetir la notificación, lo cual se acató el día 19 de agosto, pero esta vez no pudo ser entregada según certificado de la empresa de correos y como prueba de ello, remite constancia al despacho.

Es así, como el 11 de octubre del 2022 se expide auto ordenando nuevamente notificar conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P por un término improrrogable de 30 días so pena de desistimiento tácito; el día 20 de octubre del 2022, se realizó la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P y para el día 10 de noviembre del 2022, fecha en la que la empresa de correo certificado envía copia cotejada, de manera inmediata la dejó en conocimiento del despacho esperando que se valorara y emitiera su rechazo o aprobación con constancia secretarial de los términos con que contaba el demandado, y así poder realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P, ya que una es consecuente con la otra.

Refiere que el artículo 317 del C.G.P, tiene la finalidad de proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, pero su aplicación en este caso se convierte en un acto muy gravoso y de consecuencias lamentables, porque la parte actora no ha permanecido inactiva ni ha obrado con desinterés o desidia frente a lo ordenado por el despacho; prueba de ello son los cortos tiempos en los que se ha acatado lo que el despacho ha solicitado, siendo entonces excesiva la medida y más aún cuando la demanda se promueve con títulos que a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, estarían más que vencidos para iniciar de nuevo, dentro de los 6 meses siguientes el proceso ejecutivo, castigando así severamente a la parte activa de la litis, y premiando a la parte pasiva, quien ha sido enterado de manera adecuada en la última notificación realizada y ha demostrado desinterés frente a la responsabilidad y respeto con la ley en el no pago de su obligación.

Por ultimo, manifiesta que no es su propósito ni lo ha sido, utilizar inútilmente el aparato judicial del Estado en la búsqueda del amparo y protección de los derechos de su cliente, por el contrario, busca que a través de el se haga justicia, dando a cada quien lo que le corresponde, entendiendo que con este se busca la protección de la vida, honra, bienes,



creencias, y demás derechos y libertades, pues no permaneció inactivo frente a lo dispuesto en el auto del 11 de octubre del 2022, solo que por el antecedente de rechazo de las notificaciones realizadas anteriormente, esperaba en espera de que se aprobara la última notificación realizada y así poder presentar la notificación por aviso que tenía lista para enviar.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque lo ordenado en el auto proferido el día 30 de noviembre del 2022, el cual declara el desistimiento tácito del proceso arriba referenciado, y en lugar de ello, se permita seguir adelante con la notificación por aviso al demandado, con el proceso vigente, comprometiéndose enteramente con el despacho.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la



demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso, antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 11 de octubre de 2022, que ordenó repetir la notificación y se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficaz el acto de notificación del extremo pasivo, tal y como lo ordenó el despacho, es decir, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, empero, la parte dio cumplimiento parcial, ya que, agotó la notificación personal en la dirección física, esto es, carrera 4C No. 26-29, local 2, en Ibagué, Tolima, pero omitió surtir la notificación por aviso dentro del término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado, y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, se encontraba a la espera de que el juzgado se pronunciara, para continuar con la otra etapa, cuando explícitamente se le instó para que integrara el contradictorio en el término de treinta días bajo ambos postulados normativos del artículo 291 y 292 Ibidem en la dirección física.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.



La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 30 de noviembre de 2022, notificado por estado el 1 de diciembre del mismo año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 30 de noviembre de 2022, notificado por estado el 1 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a1d73a63eb816d7d2160c5010b2a68b354472b6748a7a5920b117f4f67aef**

Documento generado en 20/02/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>